	Reporte Preliminar con los Resultados del Servicio de Seguimiento	Código:	AI-PO-05_F-07
		Versión:	1
		Página:	1 de 10
		Rige:	01-07-2020

Miércoles 26 de mayo, 2021
AI-0183-2021

Al contestar refiérase al número de oficio; preferiblemente con el uso de firma digital, a través de la dirección correo electrónico auditoria.interna@sfe.go.cr

Ingeniero
Fernando Araya Alpizar, Director
Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)

ASUNTO: Se remite reporte preliminar AI-SFE-RPS-067-2021, relacionado con los resultados del seguimiento de la recomendación N° 2.1.6.1 contenida en el informe AI-SFE-SA-INF-002-2017.

Estimado señor:


Mediante el oficio AI-0069-2021 del 25 de marzo de 2021, se informó sobre los resultados del servicio de seguimiento de recomendaciones, el cual se ejecutó conforme al Plan Anual de Labores del 2021 (PAL-2021). Al respecto, se hizo de conocimiento a la Administración Activa, la referencia relacionada con la comunicación de 66 reportes preliminares de seguimiento; además, se adjuntó al referido oficio, el anexo N° 2, por medio el cual, se suministró información sobre varias recomendaciones que se encuentran en proceso de análisis por parte de esta Auditoría Interna, a efecto de tomar una decisión definitiva con respecto a las mismas; no obstante, en esa oportunidad, se indicó que lo anterior no representaba ninguna limitante para que la Administración Activa, en el caso de considerarlo necesario, remitiera información que facilitara la valoración por parte de este órgano de fiscalización.

Una de esas recomendaciones, es la N° 2.1.6.1 contenida en el informe de auditoría AI-SFE-SA-INF-INF-002-2017, la cual informa sobre los resultados vinculados con debilidades detectadas en el sistema de control interno, producto de un estudio especial de auditoría para la atención de denuncias relacionadas con la exportación de piña orgánica; dicho informe se comunicó con el oficio AI SFE 119-2017 del 15 de mayo de 2017. Esa recomendación, forma parte integral del hallazgo 2.1 denominado "Falta de claridad al aplicar la norma que debe soportar el levantamiento anticipado del período de transición", en el cual, se consignó lo siguiente:

(....)

2.1.2 Condición

- a)** *Una vez revisado el expediente de transición de la empresa L y L Proyectos MMV S.A. que mantiene la Unidad de ARAO y lo consignado en la Resolución PA-MAG-008-2017 del 17 de febrero, 2017, emitida por el Ministro de Agricultura y Ganadería que analiza, entre otros aspectos, el levantamiento anticipado del período de transición orgánica, se describe lo acontecido:*


	Reporte Preliminar con los Resultados del Servicio de Seguimiento	Código:	AI-PO-05_F-07
		Versión:	1
		Página:	2 de 10
		Rige:	01-07-2020

Miércoles 26 de mayo, 2021

AI-0183-2021

Ing. Fernando Araya Alpizar, Director SFE

- i. *La solicitud de transición que fue presentada se le asignó a un inspector de la Unidad de ARAO.*
 - ii. *La primera visita se registra a inicios del año 2014; detectándose que en una finca se estaban utilizando insumos convencionales y otra se encontraba en abandono, solicitándose el estudio de período en transición.*
 - iii. *Se emite informe que contiene las observaciones y los hallazgos respectivos, el cual fue sometido a revisión, aprobación y comunicación. Además, se procesó la información respectiva en la base de datos prevista para esos efectos.*
 - iv. *Una vez que el operador orgánico conoció el informe (remisión por medio de oficio), informó vía correo electrónico a la Unidad de ARAO que se estaría haciendo un cambio en los terrenos que se estarían destinando al proceso de transición; remitiéndose el formulario que informaba sobre la decisión adoptada.*
 - v. *En agosto de 2014, se realizó una segunda visita, situación que permitió el registro de la nueva área y documentar las evidencias obtenidas, insumo utilizado para emitir, aprobar y comunicar el segundo informe.*
 - vi. *En mayo del 2015, se realizó la tercera visita, tomando como insumo para la verificación, el segundo informe emitido; situación que además permitió: corroborar que las medidas correctivas establecidas por el operador orgánico habían sido implementadas; revisión de declaraciones juradas de los vecinos, verificación de equipo, registros de lavado del mismo, entrevistas con el bodeguero así como se dio la toma de muestras de fruta en área de transición prontas a cosecharse y se registró que no se encontraron hallazgos y en los resultados del laboratorio, no se encontró presencia de insumos.*
 - vii. *Considerando lo anterior, según lo consignado en la Resolución PA-MAG-008-2017, la Unidad de ARAO apoyándose en el artículo 75 de la Ley 8591 y el artículo 9° del Decreto ejecutivo N° 29782-MAG, procedió a finiquitar el período de transición, después de transcurrido un año y un mes; no obstante, el documento mediante el cual la Unidad de ARAO comunicó a la empresa Del Valle Verde Corp S.A. (que asumió las operaciones de la empresa L Y L Proyectos MMV S.A.) la decisión adoptada (oficio ARAO.65.15 del 01 de junio de 2015) no hace referencia a la normativa que soporta esta decisión.*
- b) *Los diferentes escenarios y plazos vinculados en el proceso de transición, se consignan en el artículo 75 de la Ley N° 7554, artículos 10 y 75 de la Ley N° 8591; los cuales se complementan con lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG y el artículo 58 del Decreto ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC.*
 - c) *Si bien en la Carta Proceso identificada con el código "ARAO" y en el Procedimiento OR-AO-PO-05, se vincula el quehacer de la Unidad de ARAO con la normativa citada en el numeral anterior; no se desprende de la lectura al numeral 6.3 contenido en el referido procedimiento, los diferentes escenarios y plazos que se pueden aplicar para el levantamiento del período de transición, según sea el caso. Además, a pesar de que la Unidad de ARAO está aceptando el uso del correo electrónico para documentar aspectos relevantes vinculados con la toma de decisiones, dicha práctica no está descrita como parte del mencionado procedimiento.*
 - d) *Según se infiere del contexto en que está establecida la Ley N° 8591, que la aplicación del levantamiento anticipado del plazo de transición que posibilita el artículo 75 (último párrafo), debe estar alineado al plazo establecido en el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC, que establece "...para aquellas fincas manejadas en forma orgánica, y que demuestren haber cumplido un periodo de transición **de por lo menos dos años consecutivos**, sin haber*

	Reporte Preliminar con los Resultados del Servicio de Seguimiento	Código:	AI-PO-05_F-07
		Versión:	1
		Página:	3 de 10
		Rige:	01-07-2020

Miércoles 26 de mayo, 2021

AI-0183-2021

Ing. Fernando Araya Alpizar, Director SFE

aplicado insumos no permitidos en la agricultura orgánica, el agricultor o agricultora puede solicitar ante la Autoridad de Certificación y el Órgano de Control que se considere como superado el período de transición y poder optar por la certificación orgánica...". El destacado no es del documento original.

- e) *En el procedimiento OR-AO-PO-05 no se establece el momento a partir del cual empieza a correr el período de transición, información que debería quedar debidamente documentada por la importancia de ese dato en la toma de decisiones.*


(....)

Consecuente con lo antes descrito, se generó la recomendación 2.1.6.1 (**aceptada por la administración**), la cual establece lo siguiente:

A la Dirección del SFE (con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos)

2.1.6.1 *Analizar a efecto de que se determine si la norma aplicada por la Unidad de ARAO para autorizar el levantamiento anticipado del proceso de transición a la empresa Del Valle Verde Corp. S.A. (en lo que respecta a la áreas en transición orgánica que administraba anteriormente L Y L Proyectos MMV S.A.), se ajustó al principio de legalidad (**Referencia: numerales 2.1.2.b, 2.1.2.d y 2.1.3 del presente hallazgo**); situación que además, deberá permitir, entre otros aspectos, valorar los siguientes escenarios:*

- a) *Identificar con claridad cuál es la situación jurídica que soporta los actos administrativos que fueron adoptados; considerando la norma aplicada y el razonamiento técnico administrativo que imperó en este caso en particular.*
- b) *Considerando la situación jurídica de los actos administrativos, determinar si se está o no en presencia de eventuales inconsistencias de orden técnico administrativo (debilidades de control interno) y/o aparentes irregularidades por incumplimiento normativo. En ese sentido, se deberá considerar la necesidad de gestionar lo siguiente:*
 - b.1)** *De no determinarse inconsistencias y/o irregularidades, se deberá declarar que el levantamiento anticipado del proceso de transición se realizó en apego al ordenamiento jurídico y técnico; situación que le permitirá a la administración activa validar los actos administrativos y por ende las decisiones que se emitieron en su oportunidad; caso contrario, gestionar lo que se indica en los siguientes incisos.*
 - b.2)** *De determinarse inconsistencias y/o irregularidades, se deberá visualizar si la administración activa, en apego al principio de legalidad y las circunstancias actuales, debe o no emprender acciones de orden administrativo y técnico para enderezar lo actuado, sin mayor dilatación. Además, ante la eventual presencia de irregularidades, (y de las posibles acciones que al respecto pueda emprender la administración activa), es necesario que las autoridades superiores tengan presente lo relativo al principio constitucional denominado "nom bis in ídem"; por cuanto el citado tema del levantamiento anticipado del proceso de transición fue tratado por dos órganos directores y resuelto por los órganos decisores correspondientes. Lo anterior se indica, a efecto de que las decisiones que se adopten sobre este particular, estén debidamente fundamentadas, situación que debe eliminar cualquier acción que provoque incurrir en una eventual violación de derechos.*

	Reporte Preliminar con los Resultados del Servicio de Seguimiento	Código:	AI-PO-05_F-07
		Versión:	1
		Página:	4 de 10
		Rige:	01-07-2020

Miércoles 26 de mayo, 2021

AI-0183-2021

Ing. Fernando Araya Alpizar, Director SFE

b.3) *De determinarse inconsistencias y/o irregularidades, se deberá valorar si lo resultado debe considerarse como un insumo, para:*

- *Que esos argumentos se conviertan en pruebas (evidencia) que soporten cualquier postura de la administración del SFE ante procesos que deba o esté atendiendo en la vía judicial.*
- *Que se giren las instrucciones respectivas, a efecto de que las decisiones que se adopten en el futuro con relación al levantamiento anticipado de procesos de transición, se ajuste a las normas vigentes y aplicables que regulan este aspecto, en apego al principio de legalidad y sanas prácticas administrativas.*

El servicio de seguimiento vinculado con la implementación la referida recomendación, se realiza conforme al PAL-2021.

1. ESTADO DE CUMPLIMIENTO QUE MUESTRA LA RECOMENDACIÓN SUJETA A SEGUIMIENTO

De acuerdo con nuestros registros, se informa sobre el estado de cumplimiento¹ que muestra la recomendación sujeta a seguimiento.


Para facilitar la comprensión de la presente comunicación, se hace referencia a la naturaleza de los apartados que conforman la estructura que informa sobre el resultado del seguimiento:

- **Primer Nivel:** Hace referencia al número de informe de auditoría, el cual se conforma de tres subniveles.
 - **Primer Subnivel:** Informa sobre el estado que registra(n) la(s) recomendación(es).
 - **Segundo Subnivel:** Consigna antecedentes de la gestión emprendida por la administración.
 - **Tercer Subnivel:** Describe los comentarios de la Auditoría Interna.
- **Segundo Nivel:** Detalla el requerimiento de información planteado por la Auditoría Interna.

1.1 Sobre el informe AI-SFE-SA-INF-002-2017

1.1.1 Estado de cumplimiento que registra la recomendación sujeta a seguimiento

¹ Recomendación Cumplida (RC), Recomendación Parcialmente Cumplida (RPC), Recomendación en Proceso de Verificación (RPV), Recomendación No Cumplida (RNC) y Recomendación Sin Vigencia (RSV),

	Reporte Preliminar con los Resultados del Servicio de Seguimiento	Código:	AI-PO-05_F-07
		Versión:	1
		Página:	5 de 10
		Rige:	01-07-2020

Miércoles 26 de mayo, 2021

AI-0183-2021

Ing. Fernando Araya Alpizar, Director SFE


Referencia de la Recomendación	Datos asociados a la ejecución cronograma de actividades		Estado de Cumplimiento ²				
	Fecha de cumplimiento	Documentos recibidos	RC	RPC	RNC	RPV	RSV
2.1.6.1	31/10/2017	Oficio DSFE.334.2017 Cronograma Actividades Oficio DSFE.461.2017 Oficio ARAO.011.2019 Oficio DSFE.188.2019 Oficio DPO-131-2019 Oficio DSFE-0431-2019 Oficio DNEA-DPO-028-2020			v		

1.1.2 Antecedentes sobre la gestión emprendida por la administración

La Auditoría Interna registra la siguiente información:

- a) Para la atención de la recomendación sujeta a seguimiento, la administración definió las siguientes actividades (oficio DSFE.334.2017):
 - Solicitar a la Unidad de Asesoría Legal criterio sobre la situación jurídica que soporta los actos administrativos realizados por ARAO para autorizar el levantamiento anticipado del proceso de transición a la empresa Del Valle Verde Corp.
 - Analizar la documentación suministrada por la Unidad de Asesoría Legal y tomar decisiones sobre las acciones a implementar.
- b) Mediante el oficio DSFE.461.2017 del 14 de agosto de 2017, la Dirección solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos criterio legal con relación a lo establecido en la referida recomendación.
- c) El día 10 de abril de 2017, se consultó a la secretaria de la Dirección, con el fin de obtener un ejemplar del documento mediante el cual se atendió el oficio DSFE.461.2017; sin embargo, en esa oportunidad se nos indicó, que en los registros de la Dirección no se registraba respuesta por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos
- d) Por medio del Dictamen C-283-2018 del 12 de noviembre de 2018, la Procuraduría General de la República (PGR), se pronunció sobre varios aspectos consultados relacionados con la materia de agricultura orgánica. Con relación a los plazos de transición, la PGR indicó lo siguiente:

² Recomendación Cumplida 2.6.6.1(RC), Recomendación Parcialmente Cumplida (RPC), Recomendación No Cumplida (RNC), Recomendación en Proceso de Verificación (RPV) y Recomendación Sin Vigencia (RSV).

	Reporte Preliminar con los Resultados del Servicio de Seguimiento	Código:	AI-PO-05_F-07
		Versión:	1
		Página:	6 de 10
		Rige:	01-07-2020

Miércoles 26 de mayo, 2021

AI-0183-2021

Ing. Fernando Araya Alpizar, Director SFE

4. ¿Cuáles son los plazos de transición que deben aplicarse, serán los establecidos en la Ley N° 7554 (artículo 75) y en el Decreto Ejecutivo N° 29782-MAG (artículos 8° y 9°) o bien los establecidos en la Ley N° 8591 (artículos 10 y 75) y el Decreto Ejecutivo N° 35242-MAG-H-MEIC (artículo 58)? En el supuesto de que se autorice el levantamiento anticipado del periodo de transición, indicando únicamente que dicha decisión se soporta en el artículo 75 de la Ley N° 8591 ¿se debe entender que se tiene la obligación de hacer cumplir el plazo mínimo establecido en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 35242 (de por lo menos dos años consecutivos) en forma previa a otorgar el levantamiento del periodo de transición o puede la administración activa validar periodos de transición inferiores a dos años, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 29782 (artículo 9°)?

El plazo de transición al que se hace referencia es uno de los requisitos a los que debe someterse un terreno para ser certificado como orgánico, y para que los productos que genere, también obtengan esa denominación.

Según la Ley 8591, ese plazo es aquel “que debe transcurrir entre la transformación de un sistema de producción en un sistema orgánico, de acuerdo con un plan de transición debidamente establecido.”

Es decir, para que un terreno que no es orgánico sea dedicado a la producción orgánica, debe declararse en transición, y durante ese plazo, sus productos podrán ser certificados como productos en transición. Una vez superado ese término, el terreno y sus productos podrán ser certificados como orgánicos.

*El artículo 75 de la Ley Orgánica del Ambiente (cuyo texto actual fue incluido por el artículo 37 de la Ley 8591) establece como regla general, que el plazo de transición es de tres años.
(...)*


Según lo anterior, la ley permite que, cuando se demuestre no haber aplicado agroquímicos en los últimos tres años, la producción se certifique como orgánica de manera inmediata, sin necesidad de ser declarada en transición.

Y también, habilita a que, según las especificaciones técnicas que diferencian los cultivos de ciclo corto y anuales, los efectos residuales del producto de síntesis química que se haya aplicado antes de iniciar la producción orgánica o las condiciones agroecológicas particulares, se fije un plazo de transición inferior a tres años.

*Lo indicado por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Ambiente, es reiterado por el artículo 10 de la Ley 8591, en cuanto a la posibilidad de que la producción se certifique orgánica de manera inmediata y a la posibilidad de establecer plazos de transición inferiores:
(...)*

El Reglamento a la Ley 8591, en su artículo 58 establece:

“Artículo 58.-Procedimiento para determinar periodos de transición menores a tres años. Según lo que estipula el artículo 10 de la Ley N° 8591 del 14 de agosto 2007, en su párrafo segundo, para aquellas

	Reporte Preliminar con los Resultados del Servicio de Seguimiento	Código:	AI-PO-05_F-07
		Versión:	1
		Página:	7 de 10
		Rige:	01-07-2020

Miércoles 26 de mayo, 2021

AI-0183-2021

Ing. Fernando Araya Alpizar, Director SFE

*fincas manejadas en forma orgánica, y que demuestren haber cumplido un periodo de transición de por lo menos dos años consecutivos, sin haber aplicado insumos no permitidos en la agricultura orgánica, el agricultor o agricultora puede solicitar ante la Autoridad de Certificación y el Órgano de Control que se considere como superado el periodo de transición y poder optar por la certificación orgánica. Ambas autoridades, para aceptar la solicitud, deberán tomar en cuenta los criterios de equivalencia con otras normas orgánicas internacionales, de manera que no se restrinja el acceso de los productos orgánicos costarricenses a mercados internacionales. Queda a criterio de la Autoridad de Certificación, de común acuerdo con el Órgano de Control, **determinar si es necesaria la presentación de los análisis químicos de residuos en el suelo y en la primera cosecha, por parte del solicitante.***

De lo anterior se desprende que, con base en la habilitación que establecen los artículos 75 de la Ley Orgánica del Ambiente y párrafo segundo del artículo 10 de la Ley 8591, el artículo 58 citado permite reducir el plazo a dos años, a terrenos que ya se encuentren en ese periodo de transición y que demuestren no haber aplicado insumos no permitidos en los dos últimos años del periodo de transición. Es decir, cumplidos dos años del periodo de transición, el agricultor puede solicitar que se dé por finalizada esa etapa antes de tiempo.


Según las normas citadas, debe entenderse que esa posibilidad de reducir el plazo responde a las causas indicadas en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Ambiente, es decir, a las especificaciones técnicas que diferencian los cultivos de ciclo corto y anuales, los distintos efectos residuales del producto de síntesis química que se haya aplicado antes de iniciar la producción orgánica, o bien, las condiciones agroecológicas particulares.

*Por otra parte, el artículo 9° del Reglamento de Agricultura Orgánica, establece que para el caso de parcelas sometidas a cultivos orgánicos **que posean condiciones de origen natural, regeneración, descanso, abandono, repasto o potrero**, quedan exentos del plazo de tres años de transición que fija el artículo 8 de ese mismo Reglamento, **siempre y cuando se demuestre en forma conjunta la ausencia de aplicación de productos diferentes a los permitidos en este reglamento, por no menos de tres años antes de la cosecha y siempre que se haga un análisis de residuos en el suelo y en la primer cosecha.***

Para ese supuesto específico, siempre que se cumplan los requisitos indicados, la norma indica que debe fijarse un plazo de transición no menor a los doce meses.

*Este último supuesto es diferente del regulado en el artículo 58 del Reglamento a la Ley No. 8591 pues es aplicable únicamente a los terrenos que posean condiciones de **origen natural, regeneración, descanso, abandono, repasto o potrero**, es decir, que no hayan estado sometidos a procesos productivos incompatibles con la agricultura orgánica y que se demuestre que no se han aplicado productos no permitidos en los tres años anteriores. Mientras que el regulado en el artículo 58 del Reglamento a la Ley 8591, es aplicable a otros terrenos que sí estuvieron sometidos a procesos productivos no orgánicos y que por ello, se encuentran en transición.*

Otro aspecto que los diferencia es que para el supuesto del artículo 58 del Reglamento a la Ley 8591 el análisis de residuos en el suelo y en la primera cosecha es discrecional, mientras que en el otro caso, es un requisito esencial.

	Reporte Preliminar con los Resultados del Servicio de Seguimiento	Código:	AI-PO-05_F-07
		Versión:	1
		Página:	8 de 10
		Rige:	01-07-2020

Miércoles 26 de mayo, 2021

AI-0183-2021

Ing. Fernando Araya Alpizar, Director SFE

Lo regulado por el Reglamento de Agricultura Orgánica es afín a lo indicado en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Ambiente y en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley 8591, en cuanto a la posibilidad de que la producción se certifique como orgánica en forma inmediata cuando se demuestre que no se han aplicado agroquímicos en los tres años previos, porque, a pesar de que establece un periodo de transición de doce meses, ello no está prohibido ni es contrario a esas normas legales que habilitan para que, en algunos casos, no se fije periodo de transición.

Entonces, los plazos de transición que fijan el artículo 58 del Reglamento a la Ley 8591 y el artículo 9° del Reglamento de artículo responden a supuestos distintos y aplican en momentos o etapas diferentes. El plazo de doce meses que fija el segundo, solo puede ser aplicado a terrenos que posean condiciones de origen natural, regeneración, descanso, abandono, repasto o potrero, en el momento en que se solicita la solicitud de certificación.

Si una parcela no cumple esas condiciones ni los requisitos establecidos, debe sujetarse al plazo de transición general de tres años, y si se presentan las condiciones exigidas por el artículo 58 del Reglamento a la Ley 8591, al segundo año de transición, podría darse por terminada esa etapa.


Entonces, contestando la pregunta planteada, si se autoriza el levantamiento anticipado del periodo de transición, se debe respetar el plazo de dos años indicado en el artículo 58 del Reglamento a la Ley 8591 y no es posible fijar un plazo menor aplicando lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de Agricultura, porque, según lo expuesto, ese artículo es aplicable a un supuesto distinto.

III. Conclusiones.

(...)

3. *Si se autoriza el levantamiento anticipado del periodo de transición, se debe respetar el plazo de dos años indicado en el artículo 58 del Reglamento a la Ley 8591 y no es posible fijar un plazo menor aplicando lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de Agricultura Orgánica, porque, según lo expuesto, ese artículo es aplicable a un supuesto distinto.*

- e) Con el oficio DSFE.188.2019 del 8 de marzo de 2019, la Dirección se pronuncia sobre la atención de la recomendación sujeta a seguimiento, señalando que por medio del oficio ARAO.011.2019 del 4 de febrero de 2019, el SFE solicitó criterio técnico al Depto. de Producción Orgánica del MAG, a efecto de aclarar aspectos vinculados con el período de transición.
- f) Mediante el oficio DPO-131-2019 del 18 de febrero de 2019, el Depto. de Producción Orgánica del MAG, en respuesta al oficio ARAO-011.2019, indicó: *"En cuanto completemos el análisis legal, estaríamos trabajando la propuesta de criterios que quisiéramos analizar en conjunto con ustedes para incorporar el conocimiento y la experiencia de ustedes en la aplicación de la norma. Asimismo, debemos revisar el tema en el Decreto 35242 para que no se den diferentes interpretaciones"*.
- g) Por medio del oficio DSFE-0431-2019 del 03 de junio de 2019, la Dirección del SFE solicitó al Departamento de Producción Orgánica del MAG (DPO), que se requería contar con la respuesta al oficio ARO-011.2019; situación que estaría generando elementos adicionales para soportar la toma de decisiones.
- h) Con el oficio DNEA-DPO-028-2020 del 07 de agosto de 2020, el Departamento de Producción Orgánica del MAG, atendió oficios ARAO-011-2019 y DSFE-0431-2019, señalando que como resultado de la gestión

	Reporte Preliminar con los Resultados del Servicio de Seguimiento	Código:	AI-PO-05_F-07
		Versión:	1
		Página:	9 de 10
		Rige:	01-07-2020

Miércoles 26 de mayo, 2021

AI-0183-2021

Ing. Fernando Araya Alpizar, Director SFE

realizada en el año 2019, DPO y ARAO generaron una propuesta; la cual se estaría integrando como parte de la modificación integral al decreto N° 35242-MAG-H-MEIC o una reforma específica sobre este tema. Además, señaló que se están tomando algunas medidas, las cuales estarían contribuyendo con el proceso de consulta pública a la que debe ser sometida la referida modificación. Una vez que se tenga la versión final del documento, se coordinará con el Despacho Ministerial, el mecanismo a aplicar para ajustar el citado decreto.

1.1.3 Comentarios de la Auditoría Interna

Si bien, la gestión asociada con los oficios ARAO-011-2019, DPO-131-2019, DSFE-0431-2019 y DNEA-DPO-028-2020 están orientadas a fortalecer el sistema de control interno en materia de agricultura orgánica, lo cierto es que las medidas adoptadas no están vinculadas con la atención de la recomendación 2.1.6.1 contenida en el informe de auditoría AI-SFE-SA-INF-002-2017; por cuanto, el insumo que le estaría permitiendo a la Dirección soportar la toma de decisiones para atender en forma efectiva la referida recomendación, **sería el criterio legal requerido por medio del oficio DSFE-0431-2019.**


Un elemento a considerar en el análisis que se lleve a cabo, como producto de la atención de la misma, es lo establecido por la PGR mediante el dictamen C-283-2018.

Considerando la antigüedad de la recomendación sujeta a seguimiento, la administración no debe demorar más su pronta atención, por las eventuales consecuencias negativas que ello podría ocasionar, según los términos del artículo 39 de la Ley General de Control Interno N° 8292.

2. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Se deberá remitir evidencia que demuestre la atención efectiva de la recomendación sujeta a seguimiento, considerando lo señalado en los **numerales 1.1.2 y 1.1.3 anteriores.** En la eventualidad de existir trámites pendientes con relación a la atención de la referida recomendación, que imposibiliten suministrar la información requerida, se debe remitir el cronograma de actividades actualizado, cuyos plazos deben ser razonables y con carácter de improrrogables, a efecto de informar las acciones que estarían permitiendo al SFE atender la citada recomendación; en dicha gestión se deberá utilizar el formulario "Planificación y seguimiento para la atención de los informes de Auditoría Interna del SFE" (PCCI-CI-PO-02_F-01).

De considerarlo necesario, la administración puede valorar si en forma previa a dar respuesta a este requerimiento, solicita una audiencia a esta Auditoría Interna, con el propósito de analizar los aspectos de su interés, a efecto de que se facilite la implementación efectiva de la referida recomendación.

	Reporte Preliminar con los Resultados del Servicio de Seguimiento	Código:	AI-PO-05_F-07
		Versión:	1
		Página:	10 de 10
		Rige:	01-07-2020

Miércoles 26 de mayo, 2021

AI-0183-2021

Ing. Fernando Araya Alpízar, Director SFE

La atención de la presente comunicación, se debe dar dentro del plazo máximo establecido por medio del oficio **AI-0069-2021**, siendo dicho plazo al **30 de junio de 2021**.

Atentamente,



Lic. Henry Valerín Sandino

Auditor Interno

HVS/CQN/ABS/IRJ

Cc: Ing. Leda Madrigal Sandí, Subdirectora
 Ing. Gerardo Granados Araya, Jefe Departamento de Operaciones Regionales
 Ing. Karla Morales Román, Jefe Unidad de Acreditación y Registro en Agricultura Orgánica
 Ing. Silvia Ramírez Moreira, Encargada del Área de Control Interno – PCCI
 Lic. Gerardo Castro Salazar, Jefe Unidad de Asuntos Jurídicos
 Archivo / Legajo